



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía -Torre B - Piso 12
J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 8986868 Ext. 4072

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2025

AUTO 272

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: ALEJANDRA CATALINA ARISTIZABAL ÁVILA
CLAUDIA ROCÍO ÁVILA SANJUAN
GUILLERMO ARISTIZÁBAL VILLAMIL
FRANK ARISTIZABAL RAMÍREZ
LUZ MARINA CANDELA VALENCIA
DEMANDADOS: JOSÉ MIGUEL DAVID PUENTES
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 76001-31-03-007 2024-00184-00

Como quiera que la parte actora subsanó dentro del término legal la reforma a la demanda, se procederá con su admisión conforme a los lineamientos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se negará la solicitud de amparo de pobreza del señor GUILLERMO ARISTIZÁBAL VILLAMIL, en nombre propio y en representación del menor FRANK ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, como quiera que no se allegó la información y documentación requerida a través del auto No. 1757 del 28 de noviembre de 2024 la cual es necesaria para determinar si efectivamente el demandante y su representado se encuentran en situación de vulnerabilidad económica para asumir los gastos del proceso sin afectar su propia subsistencia.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza de la señora LUZ MARINA CANDELA VALENCIA, se requerirá a la parte demandante para que aporte copia del contrato de trabajo por el cual percibe un salario mínimo mensual vigente. También deberá aportar el contrato de arrendamiento y facturas de los servicios públicos relacionados como gastos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. *ibidem*, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder al amparo de pobreza, como quiera que refiere que percibe un salario mínimo sin brindar más información al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia por estado a la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO. CORRER traslado de la reforma de la demanda a la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por el término de diez días de conformidad con el numeral 4° del artículo 93 *ibidem*.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda y sus anexos al demandado **JOSÉ MIGUEL DAVID PUENTES** por el término de **VEINTE DÍAS** (artículo 369 del Código General del Proceso), a quien se le notificará este auto personalmente en los términos del artículo 291 del C.G.P. o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. NEGAR la solicitud de amparo de pobreza del señor GUILLERMO ARISTIZÁBAL VILLAMIL, en nombre propio y en representación del menor FRANK ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, conforme los argumentos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que informe a este Despacho, dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto por estado, si la señora **LUZ MARINA CANDELA VALENCIA** es trabajadora dependiente, y de ser así deberá aportar certificación laboral con el salario devengado o si es trabajadora independiente deberá aportar las planillas de pago de la seguridad social. Así como también, deberá aportar el contrato de arrendamiento y facturas de los servicios públicos relacionados en los gastos de la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36de32456f09c4ab356ef3f98efa271ec30f036a66f33623b084166760b0982e**
Documento generado en 24/02/2025 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>